



San Andrés, Isla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: ROSA MARIA CASTRO VEGA
EJECUTADO: RAUL SARMIENTO COBA
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00044-00

AUTO No.0895-23

Este despacho haciendo uso de la facultad legal prevista por el legislador en el art.132 de la norma procesal general en el que se le da la oportunidad al titular del despacho a ejecutar el control de legalidad, al cierre de cada etapa procesal, en procura de sanear aquellas situaciones que podrían afectar el presente proceso, una vez se agote cada etapa procesal.

Se observa por parte del apoderado judicial de la parte pasiva en este asunto, que se allegó memorial por medio del cual solicita

“1. El señor KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, es hijo de la señora ROSA MARIA CASTRO VEGA y del Señor RAUL SARMIETO COBA, sobre el cual versan las pretensiones de la demanda.

2. En la actualidad el señor KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, es mayor de 18 años, por lo que es un ciudadano colombiano con la capacidad de contraer derechos y obligaciones; es decir ya puede hacer parte del presente proceso de manera personal y no a través de la representación de su progenitora.

3. El señor KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, es prueba fundamental dentro del proceso y es quien puede dar las claridades de la verdad dentro del proceso en curso que nos ocupa en el momento, toda vez que dentro del mismo la demandante falta a la verdad y puede inducir a error al despacho en el momento de proferir la decisión definitiva en el proceso en curso.

4. El señor KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, le ha manifestado a su señor padre la inconformidad con la que están actuando dentro del proceso en su contra, por lo que es necesario que el mismo haga parte dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo antes relacionado, ruego al despacho que acceda a la presente solicitud y se llame como litisconsorte necesario al señor KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1043436054. Ahora bien, de no acceder el despacho a la presente solicitud se solicita de que de manera oficiosa el despacho llame como testigo al señor KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, quien podrá ser localizado en los datos aportados en el acápite de notificación.”

En principio es deber de esta falladora señalar que, el memorialista manifiesta que se integre como Litis consorte necesario al joven *KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO*, de quien se indica que se hace necesario que integre este proceso ya que señala que conoce de inconsistencias en trámite de la referencia, la cuales se las ha manifestado a su señor padre, que para este asunto es quien integra el extremo pasivo.

Se cuenta que, para la fecha de la interposición de la presente acción en efecto el presente asunto encuentra su sustento en el título ejecutivo adosado al plenario, acta de conciliación No.088 del veintinueve (29) de diciembre de 2017, es por lo que para esta causa se propende por reclamar por parte de la señora Castro Vega las cuotas de alimentos, que se indican como dejadas de cumplir por el integrante del extremo ejecutado desde el mes de enero de 2018, y los intereses que se hubiesen causado.

Reclamación que se hace en favor de los tres hijos en común que procrearon entre los ahora extremos litigiosos, encontrándose relacionado el prementado joven, ya que para ese entonces aún era menor de edad, lo cual se puede corroborar de acuerdo a los anexos contenidos en el plenario en donde de igual forma se logra comprobar que lo afirmado por el memorialista respecto a la edad actual de quien se indica debe ser llamado como sujeto procesal, sin especificar en calidad de que integraría esta Litis, aunado a que la mayoría de edad la adquirió el joven Klever David desde el año 2022.

Es por lo que al delimitar el contexto procesal en el que se interpuso la presente acción, es evidente que el propósito de la misma es efectivizar el cumplimiento de una obligación clara,



expresa y exigible, la cual se logra verificar que se encuentra contenida en la mencionada acta, la cual presta mérito ejecutivo y es el sustento principal de este trámite, en el que los sujetos en su momento acordaron los términos en los que atenderían las obligaciones que por disposición legal le son de resorte como padres de tres hijos menores para aquella época, dejándose ver que ante el uso de esta herramienta procesal por parte de la señora Rosa María, se da cuenta de un incumplimiento por parte del señor Sarmiento Coba, de conformidad a lo señalado por la ejecutante.

De otra parte, es insubstancial para este caso solicitar que se integre en calidad de *Litisconsorte Necesario* a quien ahora por ser mayor de edad el joven Klever David, puede “*dar las claridades de la verdad dentro del proceso en curso que nos ocupa en el momento*”, es evidente para esta falladora que dicha solicitud no aportaría alguna claridad o resolución al objeto de debate en este asunto, pues la solicitud bajo análisis versa en que se escuche las afirmaciones que se tengan por parte del citado joven Sarmiento Castro.

Ahora de otra parte, en el mismo escrito como se mencionó previamente el libelista, manifiesta como solicitud subsidiaria que de no ser atendida la petición de integrar al proceso como *litisconsorte necesario* prementado joven, se decrete de oficio el testimonio del mismo, sea lo primero señalar que, la oportunidad de solicitar medios probatorios se encuentra suficientemente vencida, y de las pruebas de oficio¹, es una facultad dada al director del proceso que le permiten acudir a los medios probatorios y de considerar la necesidad haría uso de ellos, pero por demás está decir, que el portavoz judicial del accionado con esta osada sugerencia, da cuenta que pareciera buscar imponer a esta falladora, hacer uso de una potestad que legalmente le fue dada de manera discrecional.

Ahora se reafirma afirma lo anterior, visto que el propósito objetivo tipo de proceso que se está atendiendo y las pretensiones que se enmarcan en el mismo, la solicitud de este medio probatorio se torna inconducente, impertinente e inútil, ya que el objetivo primordial de este trámite es la de buscar plena satisfacción de una prestación u obligación a favor de los menores hijos de las partes por intermedio de la demandante, siendo el demandado quien debe responder por lo que se pretende en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Niéguese lo pretendido en la solicitud bajo estudio, allegada por parte del portavoz extremo ejecutado por intermedio de su abogado, de conformidad a lo preceptuado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 0111, hoy 6-DICIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

¹CSJ SC, 5 mayo 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 noviembre 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 julio 2008, rad. 2003- 00869-01 y CSJ SP, 27 agosto 2012, rad. 2006-00712, entre otras. “De antaño tiene explicitado la Sala que “uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigera su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...)”

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae7b05484464c1ea54e3432f31dd69ce69c50ec2e5b51dac44e7f7f657200be**

Documento generado en 05/12/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>